Señor(a) Magistrado(a)
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.

ASUNTO: *Alegatos de Conclusión*

REF. ***ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*** *interpuesto por* ***JOSE ROBINSON GUERRERO NAVARRETE*** *contra la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.***

Radicación: *41001310500120200028800*

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79´523.279 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 192.928 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial en sustitución de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante COLPENSIONES, de acuerdo con la sustitución a mi realizada por la doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.271.414 de Cali (V) y Tarjeta profesional 180.706 del C.S. de la J., quien obra como representante legal de la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., identificada comercialmente bajo el N.I.T. Nro. 900.198.281-8, quien a su vez actúa como apoderada principal judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** conforme poder general que fue conferido por la entidad mencionada mediante Escritura Pública Nro. 3366 del 02 de septiembre de 2019, de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, con el acostumbrado respeto concurro ante su despacho en oportunidad legal, a fin de presentar alegatos de conclusión en la demanda de la referencia, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se absuelva a nuestra representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, en los siguientes términos:

ALEGATOS PARTE DEMANDADA

PROBLEMA JURÍDICO:
Determinar jurídicamente si es viable la declaratoria de ineficacia o nulidad de la afiliación realizada por el señor JUAN CARLOS PLA NAVARRO y por lo tanto si es procedente el traslado del régimen de ahorro individual administrado por COLFONDOS S.A., al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES.

HIPÓTESIS:
Ratificando los planteamientos y excepciones de la contestación de la demanda y los alegatos en primera instancia, me pronuncio.

El legislador a través de la ley 100 de 1993 creó el sistema integral de seguridad social, del cual hace parte el sistema general de pensiones, cuyo objeto es "garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones" .

Establece el régimen de transición.: La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El acto legislativo 01 de 2005, señalo que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo, es decir el 25 de Julio de 2005, a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

En virtud de la modificación presentada por la Ley 797 de 2003 el término mínimo de permanencia para que proceda el traslado entre regímenes pensionales es de cinco años, advirtiendo que a las personas que al 28 de enero de 2004 les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, podían trasladarse por una única vez entre regímenes hasta dicha fecha.

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

“Si el traslado se produce del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se le acreditarán en este último el número de semanas cotizadas en el primero y se transferirá el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos y el bono pensional cuando sea del caso. Las cotizaciones voluntarias cuyo retiro no se le haya efectuado al momento del traslado, se devolverán al afiliado, previa solicitud efectuada seis (6) meses antes del traslado”**.**

Todos los usuarios del S.G.P, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquel régimen.

Tal como se advierte con el formulario de afiliación anexo a la demanda la demandante acepta que el traslado que realizo del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo realizó de manera, libre y voluntaria y aceptando las condiciones jurídicas del cambio de régimen pensional.

Por cuanto en el caso de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, tuvieren treinta y cinco (35) años o más si son mujeres, o cuarenta

(40) años o más si son hombres, éstas pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, salvo que les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, evento en el cual no podrán ya trasladarse.

De su parte establece el Literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 "Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Aunado a lo anterior ***"En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición."*** **(Sentencia SU 130-13)**

EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN ES EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993, INDEPENDIENTEMENTE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO O DE PARTICULAR

Al respecto, mediante sentencia C 451 de 2014, señala la Honorable Corte Constitucional:

"En atención a lo expuesto, encuentra la Sala Plena de esta Corporación razones suficientes para descartar una vulneración del principio de igualdad frente a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993 por cuanto le asistían razones válidas al Legislador para establecer una fecha diferente para la vigencia del Sistema General en Pensiones respecto de los servidores públicos del orden departamental, distrital y municipal, habida cuenta que: (i) una era la situación jurídica pensional en se encontraban los servidores públicos de orden nacional, y otra, la de los servidores públicos vinculados a nivel territorial; (ii) la decisión del legislador de definir la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones en fechas diferentes está fundada en un fin aceptado constitucionalmente, consistente en la protección especial a la mesada pensional de los funcionarios cuyo ente territorial debía implementar un nuevo régimen respecto los fondos departamentales, distritales y municipales de pensiones públicas, y; (iii) para tal fin era necesario fijar una vigencia diferida del sistema pensional de modo que los entes territoriales se adecuaran para dar aplicación al nuevo sistema.

Al margen de lo señalado, encuentra la Corte que si bien la determinación del Legislador de establecer fechas diferentes de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para los servidores públicos en atención al nivel al que pertenece puede tener consecuencias diversas respecto de la aplicación del Régimen de Transición, es necesario resaltar que esta consecuencia jurídica no se desprende de lo establecido en el parágrafo demandado, sino de lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma que no fue demandada en la presente acción pública de inconstitucionalidad por lo cual, es improcedente hacer un pronunciamiento sobre su contenido. ***Cabe precisar, que es el artículo 36 en cita el que sujeta la aplicabilidad del régimen de transición a la vigencia de la ley*** *y no es el texto legal demandado el que se ocupa del régimen de transición. Ningún aparte de su texto hace referencia al mismo."*

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

Normas que rigen la pensión de la parte demandante: Leyes 100 de 1993, 797 y 860 de 2003 **Es beneficiario del Régimen de Transición:** No. **Le asiste o no el derecho pretendido:** No, por cuanto no es beneficiaria del régimen de transición previsto en la ley

100 de 1993, por consiguiente no se ve afectada por el Sistema que regule la pensión R.A.I.S. ó R.P.M., y le faltan menos de 10 años para el requisito de edad de la pensión.

Es clara la Ley 797 de 2003 al ordenar que *"….. el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".*

CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, la solicitud de traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES no sólo desconoce los elementos de juicio propios al proceso, sino también, lo establecido en los artículos 13 y 36 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003 y contrariando las reglas jurisprudenciales, ya que para el caso concreto **no se cumple con los requisitos exigidos** por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por el Acto legislativo 01 de 2005 y las Sentencias SU- 062 de 2010 y SU-130 de 2013.

SOLICITUD RESPECTO AL TRASLADO DE RECURSOS

En dado caso se ordené el traslado solicito, respetuosamente, trasladar a la administradora del régimen de prima media, COLPENSIONES, los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta individual del actor, debidamente indexados, conforme lo ha dispuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro de los aludidos fallos.

SOLICITUD NO CONDENA EN COSTAS

De igual manera, solicito que no se condene en costas o intereses moratorios a COLPENSIONES toda vez que no participó en el acto que se declara nulo y/o ineficaz, y el sustento de la decisión guarda relación con una conducta desplegada por un tercero ajeno a la Administradora del Régimen de Prima Media.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 5 Nro. 8 – 75 - Oficina 205, en Neiva (Huila), teléfono Celular Nro. 317 865 18 42, correo electrónico: magisteriuris@yahoo.com

Los extremos procesales, en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en la demanda.

O en la secretaría de su Despacho.

Cortésmente,

JUAN ALVARO DUARTE RIVERA
C.C. 79´523.279 de Bogotá D.C.
T.P. 192.928 del C. S. de la J.